



Resolución Viceministerial

Nro. 084-2016-VMPCIC-MC

Lima, **19 JUL. 2016**

VISTO, el Expediente N° 2221-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, que contiene el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilbert Ramos López y Santos Farfán Choque, contra la Resolución Directoral N° 180-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 367/INC-Cusco, de fecha 31 de agosto de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Cusco del Instituto Nacional de Cultura, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura (en adelante DDC Cusco), dio inicio al procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS) en contra de los señores Wilbert Ramos López y Santos Farfán Choque, propietarios del inmueble N° 456 de la calle Pera, correspondiente a la Zona Monumental AE-I del Centro Histórico del Cusco, distrito, provincia y departamento de Cusco, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, por ejecutar obras inconsultas en el lugar citado, infracción prevista en el inciso f) del artículo 49.1 de la Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante los Expedientes N° 0219 y 0220-2010, de fecha 11 de octubre de 2010 respectivamente, los señores Wilbert Ramos López y Santos Farfán Choque, presentan recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 367/INC-Cusco;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1037-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 29 de octubre de 2015, por principio de Informalismo los expedientes mencionados en el párrafo precedente han sido tramitados por el Órgano Técnico Colegiado, como descargos y no como recursos de reconsideración, resolviendo por imponer a los citados administrados, la sanción administrativa de demolición del tercer y cuarto nivel de la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, por la comisión de la infracción antes mencionada;

Que, mediante el Expediente N° 9850-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1037-2015-DDC-CUS/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 180-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016, la DDC Cusco declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados, el cual fue notificado mediante Oficio N° 329-2016-AFACGD-DDC-CUS/MC del 25 de febrero de 2016;

Que, mediante el Expediente N° 2221-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, los señores Wilbert Ramos Lopez y Santos Farfán Choque, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 180-2016-DDC-CUS/MC, fundamentándose que la Resolución Directoral N° 367/INC-Cusco, de fecha 31 de agosto de 2010, ha perdido ejecutoriedad, debido a que ha transcurrido más de cinco años desde su emisión;

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone



viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG;

Que, el artículo 209 de la LPAG establece que el recurso de apelación es una de las modalidades de contradicción, que deberá interponerse ante la autoridad que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, deberá sustentarse en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho, debiendo elevarse los actuados al superior jerárquico a efecto de que resuelva conforme ley;

Que, asimismo, el artículo 211 de la LPAG, establece que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, vista la Resolución Directoral N° 180-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016 y de los cargos obrantes en el expediente de autos, se puede determinar que los administrados han sido notificados el 25 de febrero de 2016, interponiéndose el recurso de apelación el 11 de marzo de 2016, cumpliendo con presentarse dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto, fundamenta que la Resolución Directoral N° 1037-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 29 de octubre de 2015, que declaró la demolición del inmueble, ha perdido ejecutoriedad respecto de la Resolución Directoral Regional N° 367/INC del 31 de agosto de 2010, al haber transcurrido más de cinco años desde su emisión, ello conforme a lo previsto en el artículo 193 de la LPAG;

Que, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 367/INC, es preciso indicar que dicha resolución inicia el PAS en contra de los señores Wilbert Ramos López y Santos Farfán Choque, por ejecutar obras inconultas en el inmueble N° 456 de la calle Pera, correspondiente a la Zona Monumental AE-I del Centro Histórico del Cusco, distrito, provincia y departamento de Cusco, infracción prevista en el inciso f) del artículo 49.1 de la LPAG, y otorgar el plazo de 05 (cinco) días para que los citados administrados presenten sus descargos respecto a la citada infracción;

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 234 y 235 de la LPAG, se les notificó a los administrados los hechos que les fueron imputados a título de cargo, se le indicó la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, otorgándole el plazo para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico. De tal manera que la Resolución Directoral N° 367/INC-Cusco, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, y no impuso sanción alguna;

Que, es preciso señalar que el artículo 193¹ de la LPAG, establece *"Artículo 193.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. 193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y"*

¹ Artículo 193.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:



A. Ibañez M.





Resolución Viceministerial

Nro. 084-2016-VMPCIC-MC

ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) 193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos (...);

Que, como se desprende de la norma citada, la configuración de la causal 193.1.2, implica que: i) un acto administrativo haya quedado firme, ii) hayan pasado cinco años desde que adquirió firmeza y iii) la Administración no haya iniciado los actos que competen para llevarlo a la práctica;

Que, el artículo 212 de la LPAG, dispone "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo quedando firme el acto*", en palabras de Morón Urbina "*un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recursos administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso – administrativa*"²;

Que, en ese sentido, se puede determinar que la Resolución Directoral N° 367/INC-Cusco, inicia el procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a los administrados el plazo para la presentación de descargos, los mismos que fueron presentados oportunamente, por lo que la misma no quedó firme;

Que, el numeral 237.2 del artículo 237 de la LPAG, dispone, para el caso del PAS materia de apelación que, "*la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa*". Al respecto, Morón Urbina precisa que "*las resoluciones sancionadoras que no pongan fin a la vía administrativa, no serán ejecutivas en tanto no haya recaído la resolución del recurso que, en su caso, se habrá interpuesto contra estas, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido*"³;

Que, al respecto, debe indicarse que la Resolución Directoral N° 367/INC-Cusco no impuso sanción administrativa, muy por el contrario dicha resolución dio inicio al PAS que nos ocupa, por tanto, no es ejecutiva;

Que, en ese sentido, se puede determinar que no se ha configurado el numeral 193.1.2, del artículo 193, de la LPAG. En consecuencia, el argumento del recurso de apelación ha quedado desvirtuado, razón por la cual, el recurso deviene en infundado;

Que, en ese contexto, los señores Wilbert Ramos López y Santos Farfán Choque, ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento y ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa



A. Ibañez M.



193.1.1 *Por suspensión provisional conforme a ley.*

193.1.2 *Cuando transcurridos cinco años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.*

193.1.3 *Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.*

193.2 *Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia."*

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11ª edición actualizada y revisada 2015 Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 674.

³ Ob. Cit., p.813.



a través de la presentación de los recursos impugnatorios, obteniendo un acto administrativo debidamente motivado y fundado en derecho, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el recurrente;

Que, de la revisión del marco legal citado precedentemente se advierte que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 180-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de febrero de 2016, no contiene vicios que causen su nulidad de pleno derecho, toda vez que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296 y Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que lo vertido por los administrados queda desestimado;

Que, conforme lo previsto en el literal c del artículo 1 de la Resolución Ministerial 017-2016-MC, se delega en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, durante el Ejercicio Fiscal 2016, entre otras, la facultad de “Resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra los actos resolutivos emitidos por los Directores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias”, por lo que el expediente de autos, deberá ser resuelto mediante Resolución Viceministerial;

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica;
y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



A. Ibañez M.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilbert Ramos López y Santos Farfán Choque, mediante Expediente N° 2221-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, contra la Resolución Directoral N° 180-2016-DDC-CUS/MC de fecha 24 de febrero de 2016; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a los señores Wilbert Ramos López y Santos Farfán Choque, para los fines consiguientes, en la dirección señalada en autos.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

.....
Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales